



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JE-48/2024

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: ALEJANDRA OLVERA
DORANTES

COLABORÓ: CARLA ELENA SOLÍS
ECHEGOYEN

Monterrey, Nuevo León, a tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que confirma la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que declaró la improcedencia del juicio promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la presunta omisión de la Comisión de Quejas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dictar medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador PES-480/2024; al determinarse que no asiste la razón al actor en cuanto a que la autoridad responsable debió pronunciarse sobre la solicitud que realizó de ordenar al Instituto Local crear una oficialía electoral, en tanto que no formuló ese planteamiento en su demanda de juicio electoral local, además de que fue colmada su pretensión relativa a que la Comisión de Quejas y Denuncias se pronunciara sobre las medidas cautelares solicitadas, de ahí que sea válido considerar que el juicio quedó sin materia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Resolución impugnada [JE-041/2024]	4
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	4
4.4. Cuestión a resolver	5
4.5. Decisión	5
4.6. Justificación de la decisión	5
4.6.1. Marco normativo	5
4.6.2. Son ineficaces los agravios del actor, en tanto que fue colmada su pretensión expuesta en el juicio local, relativa a que el <i>Instituto Local</i> se pronunciara sobre la procedencia o no de las medidas cautelares	7
5. RESOLUTIVOS	8

GLOSARIO

Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Demanda y solicitud de medidas cautelares. El ocho de marzo, el *PRI* presentó escrito de denuncia y solicitud de medidas cautelares ante el *Instituto Local*, en contra Félix Guadalupe Arratia Cruz y el partido Movimiento Ciudadano por la presunta entrega de material prohibido, con la finalidad de presionar o inducir al electorado en la emisión de su voto.

El nueve siguiente, la autoridad electoral registró el procedimiento especial sancionador PES-480/2024 y se reservó el pronunciamiento de medidas cautelares.

1.2. Juicio electoral local. El veintisiete de marzo, el *PRI* presentó juicio electoral ante el *Tribunal Local* por la omisión del *Instituto Local* de dictar las medidas cautelares.

1.3. Resolución impugnada [JE-041/2024]. El once de abril, el *Tribunal Local* determinó el sobreseimiento del juicio electoral local presentado por el partido actor.

1.4. Juicio electoral federal. El quince de abril, el partido actor presentó ante esta Sala Regional Juicio Electoral¹ en contra de la resolución del *Tribunal Local*.

¹ Previa consulta competencial ante la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en el CA-31/2024 a partir del cual se determinó, el veintidós de abril, que corresponde a este órgano jurisdiccional conocer de la controversia SUP-JE-75/2024 Y SUP-JE-76/2024 ACUMULADOS.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, relacionada con el dictado de medidas cautelares en un procedimiento sancionador iniciado por hechos presuntamente constitutivos de infracciones que podrían incidir en el proceso electoral local de Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², así como, conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el acuerdo de sala recaído en los juicios electorales SUP-JE-75/2024 y SUP-JE-76/2024 acumulados.

3. PROCEDENCIA

El juicio electoral reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, y 13, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios* conforme a lo razonado en el auto de admisión de veintinueve de abril.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El nueve de marzo el *PR*I presentó queja en contra de Félix Guadalupe Arratia Cruz y Movimiento Ciudadano por presuntamente ofrecer asesorías gratuitas para el examen de ingreso a una universidad y difundirlo en su perfil de *Facebook*, lo cual, desde su punto de vista, vulneró la prohibición de entregar cualquier tipo de material que genere algún beneficio directo, indirecto, mediato e inmediato, en especie o en efectivo, con el propósito de inducir o presionar al electorado para obtener su voto. De igual manera, solicitó, como medida cautelar, el retiro de las publicaciones denunciadas.

Ese mismo día, el *Instituto Local* emitió acuerdo mediante el cual, en la parte que interesa, se reservó pronunciarse sobre las medidas cautelares.

² Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

El veintisiete siguiente, el *PRI* se inconformó ante el *Instituto Local* por el acuerdo mediante el cual se reservó el pronunciamiento de medidas cautelares, aduciendo, entre otras cuestiones, que el Instituto incumplió con los plazos establecidos para los procedimientos especiales sancionadores. Además, sostuvo que es un hecho notorio que en la sentencia identificada con la clave SUP-JE-1257/2023, la Sala Superior exhortó al *Instituto Local* para que atendiera, con diligencia y celeridad, la práctica de las actuaciones relacionadas con la función de la oficialía electoral, el cual, según sostiene, fue incumplido por la autoridad administrativa.

El uno de abril, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, dictó acuerdo mediante el cual declaró la no procedencia de las medidas cautelares al no advertir que las publicaciones denunciadas generaran un beneficio indebido para el entonces precandidato Félix Guadalupe Arratia Cruz y el partido Movimiento Ciudadano.

El dos de abril, el partido recurrente, presentó el acuerdo de no procedencia de medidas cautelares como **prueba superviniente** ante el *Tribunal Local*.

4 Al respecto, manifestó que se trató de un retraso indebido por parte del *Instituto Local* que evidencia un *patrón sistemático y reiterado* para favorecer al partido Movimiento Ciudadano en las denuncias que son presentadas en su contra.

4.2. Resolución impugnada [JE-041/2024]

El *Tribunal Local* determinó el **sobreseimiento en el juicio electoral** presentado por el *PRI*, al estimar que el asunto quedó sin materia debido a un cambio de situación jurídica, en virtud de que el *Instituto Local* ya había dictado las medidas cautelares solicitadas por el partido recurrente.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

El *PRI* sostiene que el *Tribunal Local* únicamente se pronunció acerca de la omisión del *Instituto Local* de emitir las medidas cautelares; sin embargo, vulnera el principio de exhaustividad, en tanto que no se resolvió acerca de la solicitud de exhortar a dicha autoridad electoral de contar con una oficialía electoral, así como de actuar con debida diligencia y profesionalismo ante un atraso evidente y parcial sobre la solicitud de medidas cautelares.

4.4. Cuestión a resolver



Esta Sala Regional, como órgano revisor, debe analizar si fue correcto o no que el *Tribunal Local* sobreseyera el juicio local sin pronunciarse sobre la petición del *PRI*, relativa a la creación de una oficialía electoral.

4.5. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución impugnada, porque no asiste la razón al actor al sostener que el *Tribunal Local* debía pronunciarse acerca de la solicitud relativa a que se exhortara al *Instituto Local* para crear una oficialía electoral, en tanto que dicha petición es un argumento novedoso, además de que fue colmada su pretensión relativa a que la *Comisión de Quejas y Denuncias* se pronunciara sobre las medidas cautelares solicitadas, de ahí que sea válido considerar que el juicio quedó sin materia.

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. Marco normativo

- **Causales de improcedencia**

Es criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, a partir de la modificación o revocación del acto impugnado, llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél³.

De manera que, para esta Sala Regional, **cuando la controversia queda sin materia**, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo⁴.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento del juicio, si ocurre después de admitida la demanda.

Tratándose de omisiones, si la autoridad de la cual se reclama emite el pronunciamiento pretendido y quien promueve tiene conocimiento de ello, una

³ Jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA; *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁴ Véanse las sentencias dictadas en el juicio electoral SM-JE-26/2020 y acumulados, SM-JDC-462/2018; así como, SM-JDC-139/2024 Y SM-JRC-42/2024, ACUMULADOS.

vez que ya presentó su demanda, desaparece la situación que generaba la posible lesión a la esfera de derechos de la parte actora⁵.

- **Agravios ineficaces**

Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral⁶ que, para expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, las personas promoventes **deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado**. Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.

Este supuesto en general ocurre principalmente cuando se actualiza alguna o algunas de las siguientes hipótesis:

a) Que se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

b) Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, porque con esa repetición o abundamiento, en modo alguno se cuestionan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

d) Si del estudio que se realice se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse ineficaz.

e) Si los motivos de queja que se hacen valer resultan novedosos; es decir, que los mismos no le fueron planteados a la autoridad responsable y, por ende, el órgano de control constitucional no debe tomarlos en cuenta, pues hacerlo implicaría hacer una variación de la controversia de manera injustificada.

La actualización de los supuestos antes señalados trae consigo, como consecuencia directa, la calificación de ineficacia de los motivos de inconformidad por parte del órgano jurisdiccional; es decir, que estos no

⁵ Véase lo decidido por esta Sala Regional en el juicio SM-JDC-86/2023.

⁶ Por ejemplo, al resolver los juicios SUP-JDC-210/2023, SM-JE-43/2023 y SM-JDC-104/2023.



resulten aptos para cuestionar las consideraciones que sustentan el acto o el sentido de la resolución impugnada, según sea el caso.

Es de precisar que no se exige, a quienes promueven, plantear sus agravios bajo una formalidad específica, ya que para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio; sin embargo, ello implica, como presupuesto mínimo, que a través de los agravios se confronte y cuestione lo determinado en la resolución controvertida⁷.

4.6.2. No asiste razón al actor, en tanto que fue colmada su pretensión expuesta en el juicio local, relativa a que el *Instituto Local* se pronunciara sobre la procedencia o no de las medidas cautelares

No asiste razón al partido actor cuando afirma que se debe revocar la resolución emitida por el *Tribunal Local*, por no haber analizado lo relativo al exhorto que se hizo al *Instituto Local* para instalar una oficialía electoral.

Esto es así porque, como se desprende de los antecedentes, el juicio se originó a partir de la inconformidad del actor por la omisión de la *Comisión de Quejas y Denuncias* de pronunciarse sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento especial sancionador.

Al respecto, el uno de abril, la referida Comisión dictó acuerdo mediante el cual determinó no aprobar medidas cautelares al considerar que las publicaciones denunciadas, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen Derecho, no generaban un beneficio indebido para el entonces precandidato Félix Guadalupe Arratia Cruz y el partido Movimiento Ciudadano.

De esta manera, se desprende que existió un cambio de situación jurídica y fue colmada su pretensión relativa a que la autoridad administrativa realizara el pronunciamiento solicitado, de ahí que sea válido considerar, como lo sostuvo la autoridad responsable, que el juicio quedó sin materia.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón al actor al sostener que se vulneró el principio de exhaustividad, pues si bien en la impugnación local el *PRJ* hizo referencia a una resolución de la Sala Superior⁸, mediante la cual **exhortó** a todos los Institutos Electorales locales para que atendieran *con la debida diligencia y celeridad las actuaciones relacionadas con la función de la*

⁷ Resultan aplicables las jurisprudencias 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, página 5; y, 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁸ Identificada con el número SUP-JE-1257/2023.

oficialía electoral; lo cierto es que en la impugnación local relacionada con la omisión de resolver sobre las medidas cautelares, el partido actor no hizo referencia o solicitó lo que ante esta Sala Regional hace valer como omisión de analizar, esto es, que se exhorte al *Instituto Local* con el fin de crear una oficialía electoral, lo cual constituye un **agravio novedoso** que, por esa razón, es **ineficaz**.

En esa lógica, no se vulneró el principio de exhaustividad ya que se atendieron las pretensiones del partido actor a partir de su demanda inicial; en consecuencia, lo procedente es **confirmar** la sentencia del *Tribunal Local*.

5. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.